

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1597-2019

Lima, 19 de junio del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900071359 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, EL BROCAL);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 al 10 de diciembre de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Colquijirca N° 1” de EL BROCAL.
- 1.2 **6 de mayo de 2019.-** Mediante Oficio N° 1580-2019 se notificó a EL BROCAL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 EL BROCAL no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **12 de junio de 2019.-** Mediante Oficio N° 243-2019-OS-GSM se notificó a EL BROCAL el Informe Final de Instrucción N° 1390-2019.
- 1.5 **13 de junio de 2019.-** EL BROCAL presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al artículo 248° y al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de EL BROCAL de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la visita de supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
RP (-) 1462, NV. 3986	10.80

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

(en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se constató que las emisiones de monóxido de carbono (CO) excedieron los quinientos (500) ppm en los equipos con motores petroleros detallados en el siguiente cuadro:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje ASX-896</i>	703	RP 657, NV. 4152
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje APG-823</i>	741	RP ESPERANZA, NV. 4052
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje AVA-765</i>	661	RP ESPERANZA, NV. 4052
<i>Camión Mitsubishi de placa de rodaje AVV-926</i>	1235	RP TUNEL ESPERANZA, NV. 4052
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje AXD-737</i>	747	RP TUNEL ESPERANZA, NV. 4052
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje APG-926</i>	637	RP TUNEL ESPERANZA, NV. 4052
<i>Camión Mitsubishi Fuso de placa de rodaje AUZ-802</i>	955	GL 390, NV. 4285
<i>Camión Hyundai de placa de rodaje AWV-861</i>	663	GL 390, NV. 4285

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Durante la visita de supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
RP (-) 1462, NV. 3986	10.80

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en la labor de explotación, desarrollo y preparación que se menciona, es menor a 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>RP (-) 1462, NV. 3986</i>	<i>10.80</i>

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 10 (fojas 11).
- La medición se realizó con el instrumento de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración (fojas 5 y 6).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 9 (fojas 5). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1390-2019, notificado el 12 de junio de 2019, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de EL BROCAL, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cuatro con ochenta y siete centésimas (4.87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1390-2019, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de cuatro con ochenta y siete centésimas (4.87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1390-2019, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2019, EL BROCAL ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por EL BROCAL cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa de cuatro con ochenta y siete centésimas (4.87) UIT por la infracción al artículo 248° del RSSO.

3.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se constató que las emisiones de monóxido de carbono (CO) excedieron los quinientos (500) ppm en los equipos con motores petroleros detallados en el siguiente cuadro:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje ASX-896</i>	703	<i>RP 657, NV. 4152</i>
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje APG-823</i>	741	<i>RP ESPERANZA, NV. 4052</i>
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje AVA-765</i>	661	<i>RP ESPERANZA, NV. 4052</i>
<i>Camión Mitsubishi de placa de rodaje AVV-926</i>	1235	<i>RP TUNEL ESPERANZA, NV. 4052</i>
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje AXD-737</i>	747	<i>RP TUNEL ESPERANZA, NV. 4052</i>
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje APG-926</i>	637	<i>RP TUNEL ESPERANZA, NV. 4052</i>
<i>Camión Mitsubishi Fuso de placa de rodaje AUZ-802</i>	955	<i>GL 390, NV. 4285</i>
<i>Camión Hyundai de placa de rodaje AWV-861</i>	663	<i>GL 390, NV. 4285</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) se señaló como hecho constatado N° 2: “Al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motores petroleros en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camioneta Toyota de placa de rodaje ASX-896	703	RP 657, NV. 4152
Camioneta Toyota de placa de rodaje APG-823	741	RP ESPERANZA, NV. 4052
Camioneta Toyota de placa de rodaje AVA-765	661	RP ESPERANZA, NV. 4052
Camión Mitsubishi de placa de rodaje AVV-926	1235	RP TUNEL ESPERANZA, NV. 4052
Camioneta Toyota de placa de rodaje AXD-737	747	RP TUNEL ESPERANZA, NV. 4052
Camioneta Toyota de placa de rodaje APG-926	637	RP TUNEL ESPERANZA, NV. 4052
Camión Mitsubishi Fuso de placa de rodaje AUZ-802	955	GL 390, NV. 4285
Camión Hyundai de placa de rodaje AWW-861	663	GL 390, NV. 4285

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 31 a 46 (fojas 12 a 15).
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración (fojas 9).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 3, 6, 9, 10, 11, 13, 23 y 24 (fojas 7 y 8), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 8 y 9). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1390-2019, notificado el 12 de junio de 2019, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de EL BROCAL, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1390-2019, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1390-2019, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2019, EL BROCAL ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por EL BROCAL cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa una con dos centésimas (1.02) UIT por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

4.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto S/
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ diciembre 2018)	21,258.95

TC diciembre 2018	3.366
Fecha de detección	7/12/2018
Fecha de verificación en supervisión	8/5/2019
Periodo de capitalización en días	152
Tasa COK diaria	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ mayo 2019)	6,665.51
TC abril 2019	3.306
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2019)	22,033.51
Escudo Fiscal (30%)	6,610.05
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2019)	19,957.72
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	19,957.72
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa Informe Final de Instrucción N° 1390-2019 (S/)	20,457
Factor de reconocimiento: 0.30	0.70
Multa (S/)	14,320
Multa (UIT)¹	3.40

4.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto	a, b, c, d y f	e	g	h
Costo por materiales, mano de obra y esp. (S/ dic 2018)	31,105.62	19,502.90	3,914.73	3,843.99	3,843.99
TC diciembre 2018	3.366	3.366	3.366	3.366	3.366
Fecha de detección		7/12/2018	7/12/2018	8/12/2018	8/12/2018
Fecha de acción correctiva		8/12/2018	9/12/2018	8/12/2018	9/12/2018
Periodo de capitalización en días		1	2	1	1
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ diciembre 2018)		5,795.60	1,163.74	1,142.30	1,142.30
Beneficio econ. por C. postergado (US\$dic2018)		2.06	0.83	0.41	0.41
TC diciembre 2018		3.366	3.366	3.366	3.366
IPC diciembre 2018		130.23	130.23	130.23	130.23
IPC abril 2019		131.69	131.69	131.69	131.69
Beneficio econ. por C. postergado (S/ abr 2019)	12.58	7.01	2.81	1.38	1.38
Escudo Fiscal (30%)	3.77				
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26				
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2019)	4,543.07				
Probabilidad de detección	100%				
Multa Base (S/)	4,543.07				
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95				
Multa Informe Final de Instrucción N° 1390-2019 (S/)	4,316				
Factor de reconocimiento: 30%	0.70				
Multa (S/)	3,021				
Multa (UIT)²	0.71				

¹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. con una multa ascendente a tres con cuarenta centésimas (3.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190007135901

Artículo 2°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. con una multa ascendente a setenta y una centésimas (0.71) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190007135902

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera